

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 1810
76001-40-03-030-2021-00140-00

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO

Demandados: EDGAR HERNANDO LÓPEZ GALARZA, BIBIANA MARÍA BUSTAMANTE GALÁN y CIRO DEL CARMEN LÓPEZ

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisando el expediente se tiene que la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial donde pone de presente abonos realizados por la parte ejecutada, escrito que se agregará al plenario para que sea tenido en cuenta en el momento oportuno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Incorporar al expediente el memorial que da cuenta de los abonos realizados por la parte ejecutada, documento que será tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1740
76001 4003 030 2021 00197 00

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INCOADA A LA LUZ DE LA LEY 1561 DE 2012

DEMANDANTES: LUIS CARLOS RÍOS DÍAZ y ROSA AMINTA ROJAS ARTUNDUAGA

DEMANDADOS: EDWIN RODOLFO PAZ RAMÍREZ, LUZ JAQUELINE CABEZAS CERÓN y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través del auto de sustanciación N° 267 proferido el 2 de febrero de 2022 -archivo 25-, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado le ordenó al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicho auto, adjunte al Despacho la información obtenida por medio de la interposición de derecho de petición elevado ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y en consecuencia, en el archivo 26 del expediente reposa la contestación de rigor, esta se incorporará al expediente.

Por otro lado, se advierte que aún no reposan en el plenario las contestaciones al derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante ante el INCODER, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, la Gobernación del Valle del Cauca y el IGAC, información cuya obtención resulta indispensable estando de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, por lo que se requerirá una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las respuestas emitidas al derecho de petición elevado ante las entidades referidas con antelación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue al Despacho la información obtenida mediante la interposición de derecho de petición respecto de las entidades INCODER, la Superintendencia de Notariado y Registro, el Comité local de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, la Gobernación del Valle del Cauca y el IGAC.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la contestación rendida por el director técnico de la Unidad de Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1757
76001 4003 030 2021 00604 00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LILIANA NAÑEZ MATOMA

Demandados: CARLOS HUMBERTO MILLÁN VIVEROS, y ANA MILENA CASTAÑO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se remita con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad el oficio que comunica la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria en número 370-359774, petición en atención a la cual es del caso ponerle de presente al memorialista que este Juzgado procedió de conformidad tal y como se evidencia en el archivo 17 del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista en cuanto a su solicitud de remitir el oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la constancia que da cuenta del envío de rigor y que reposa en el archivo 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1764
76001 4003 030 2022 00125 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA actuando como endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA

Demandada: MARITZA VINASCO DE CASTAÑO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, MIBANCO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1763
76001 4003 030 2022 00125 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA actuando como endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA

Demandada: MARITZA VINASCO DE CASTAÑO

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que en el auto de apremio se corrija su número de tarjeta profesional, petición en atención a la cual es del caso ponerle de presente a la memorialista que este Juzgado procedió de conformidad en el auto interlocutorio N° 1575 proferido el 11 de mayo de 2022 y notificado en estado del 12 de mayo de esta anualidad, tal y como se evidencia en el archivo número 6 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en cuanto a su solicitud del mandamiento de pago, a lo resuelto en el auto interlocutorio N° 1575 emitido el 11 de mayo de 2022 y notificado en estado del 12 de mayo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1812
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00164-00

Santiago de Cali (V), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de menor cuantía

Demandante: ELIANA FRANCO MORALES

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES
– EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG LTDA.

De la revisión al presente asunto, se tiene que, dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante presentó subsanación a la demanda declarativa instada por **ELIANA FRANCO MORALES** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES y EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG LTDA.** En este sentido, y una vez se revisan la demanda y sus anexos, se evidencia que se acompañan a los parámetros establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 368, 369 y siguientes del compendio normativo actual.

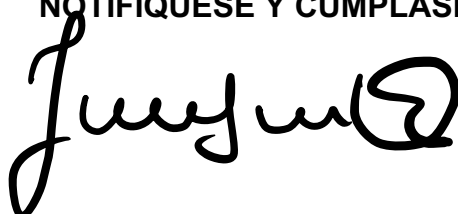
De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida a través de apoderado judicial por **ELIANA FRANCO MORALES** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAUCES y EMPRESA DE VIGILANCIA SERCOSEG LTDA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL, conforme a lo indicado en los artículos 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso, y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA. -

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de VEINTE (20) días, de conformidad con lo establecido en el canon 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1783
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00286-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADA: MARÍA SORAIDA VELÁSQUEZ RAMOS

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el apoderado judicial del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **MARÍA SORAIDA VELÁSQUEZ RAMOS**.

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de la demandada está ubicado en la carrera 26 I # 73 -04 del barrio José Manuel Marroquín de esta ciudad, esto es la comuna 14 de Cali.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 13, 14 y 15 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgado 1, 2 y 7 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** en contra de **MARÍA SORAIDA VELÁSQUEZ RAMOS**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1824
76001 4003 030 2022 00323 00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: PROMÉDICO (FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA)
Demandado: JUAN FELIPE LERMA GIL

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ ÁVILA, en su condición de representante legal de PROMÉDICO (FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA) con destino al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, quien sustituyó el poder en favor de la abogada DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1830
76001 4003 030 2022 00324 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Alejandra Lucía Izquierdo actuando como endosataria en propiedad de Sebastián Rojas Rojas

Demandado: Alexis Alirio Cárdenas Becerra

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la demandante con destino al abogado Yeison Alejandro Bermúdez Grueso, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1849
76001 4003 030 2022 00335 00**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA CLAUDIA HERNÁNDEZ
Demandada: DIANA MILENA GONZÁLEZ GARCÍA

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado, evidencia el Despacho que la presente demanda fue dirigida y presentada ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, siendo repartido al Juzgado 2 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali; Despacho que a través del auto interlocutorio N° 321 proferido el 16 de febrero de 2022 -archivo 5-, rechazó la presente demanda por falta de competencia en atención a que el domicilio de la demandada se encuentra ubicada en la comuna 17 de esta ciudad, y los asuntos litigiosos en los cuales el demandado tenga su residencia en dicha comuna no corresponde a aquellos que deben ser conocidos por tales Juzgados.

En consecuencia, habiendo sido repartida la presente demanda a este juzgado en virtud al rechazo que efectuara el Juez 2 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez efectuada la revisión de los anexos y la demanda -folios 2 y 3-, y con el fin de pronunciarse acerca del memorial presentado por la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Icesi; quien pretende actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita información acerca de la radicación asignada al presente asunto, resulta ser lo cierto que, en atención a los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la demandante con destino a la estudiante de derecho KARINA JULIETH HUERTAS CUASPA identificada con c.c. N° 1.085.949.592, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, omisión que además se convierte en óbice para aplicar los postulados del numeral 1° de la Ley 583 de 2000, que modificó los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971, y faculta a los estudiantes de derecho para desempeñarse como apoderados judiciales.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, y además adjunte la constancia emitida por la Universidad Icesi donde se acredite su actual condición de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de tal claustro universitario, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

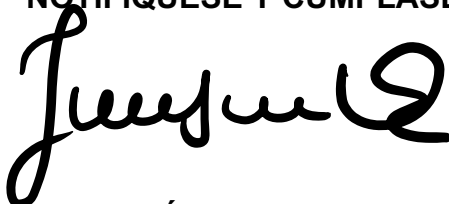
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del

mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 1855
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO SAN FELIPE DEL LILI
DEMANDADA: CAROL LUCERO ECHEVERRY PRADILLA

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintidos (2022)

El apoderado judicial del **CONJUNTO SAN FELIPE DEL LILI** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CAROL LUCERO ECHEVERRY PRADILLA**, en su condición de propietaria inscrita del apartamento N° 229 torre 3, ubicado al interior de la referida unidad residencial; pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde 1° de julio de 2018 al 31 de marzo de 2022, al tenor del certificado obrante a folio 17 del archivo 3 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folio 17 -, allegado como base del recaudo resulta ilegible, y por esa razón no ha sido viable determinar si goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P..

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

Segundo: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

Tercero: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito HENRY PLAZA MAÑOZCA portador de la tarjeta profesional número 148850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez